



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez vencidos los términos luego del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, En Silencio. Cartago, Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00566-00**
Referencia: Verbal Sumario -Pertenencia
Demandante: Orlando de Jesús Arias
Demandado: Herederos Indeterminados de Roberto Lora Muñoz
Auto N°: 1031

Debidamente acreditado como se encuentra la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que se incluyó a la parte demandada herederos indeterminados del causante ROBERTULIO LORA MUÑOZ, a las demás personas indeterminadas y OMAR COLORADO en su condición de acreedor hipotecario; comprobado el hecho de que se realizó en la forma y términos exigidos por la normatividad que corresponde, en cuanto no exige que los emplazados accedan al expediente para tenerles por notificados y debidamente emplazados, en cuanto su emplazamiento, en términos de la norma, es una citación que tiene lugar para que comparezcan y se hagan parte dentro del proceso, para luego tenerles por notificados bajo remisión del link correspondiente, concediéndoles el término legal para que contesten la demanda. Sin que dentro del término legal hayan comparecido los emplazados, y verificado que se allegó la valla correspondiente, en términos del art. 375-8 del C.G.P., tiene lugar la designación de Curador Ad-Litem que representará a los emplazados (art. 48-7 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA, en el cargo de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor ROBERTULIO LORA MUÑOZ, las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, y a OMAR COLORADO en su condición de acreedor hipotecario; como partes demandadas dentro del presente proceso. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

La designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo (art. 48-7 CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Ofice 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)